



## Comunidad de Madrid

### **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 184/1998, DE 22 DE OCTUBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES.**

El artículo 4 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, regula el Catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos comprendidos en su ámbito de aplicación. Mediante el citado Catálogo han sido clasificados los distintos tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, recintos, locales e instalaciones.

El precepto indicado establece la posibilidad de modificar y desarrollar dicho Catálogo, mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Consecuente con la citada autorización fue aprobado el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, disposición que ha regido la clasificación y definición de las actividades y recintos de espectáculos en un período clave que ha supuesto la expansión de negocio de la hostelería y ocio en general en un marco de continuo crecimiento, con impacto favorable en el rendimiento del Producto Interior Bruto autonómico.

La adaptación del citado catálogo al nuevo entorno de la industria del ocio en nuestra comunidad es un requerimiento obligado como consecuencia del devenir de la actividad empresarial vinculada al sector de los espectáculos y de las actividades recreativas, siendo necesaria dicha adaptación para ofrecer al usuario y consumidor de las actividades del ocio, nuevas alternativas que permitan mantener a la Comunidad de Madrid en el puesto privilegiado como destino de turismo de ocio en el mercado nacional e internacional del sector y todo ello sin perjuicio de la observancia que se ha de verificar en garantía de la integridad del entorno medioambiental y del descanso vecinal, mediante el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación.

En concreto, la adaptación que se propone tiene como objetivo fundamental, en primer lugar, incorporar al sistema legal de clasificación de establecimientos de ocio, un nuevo régimen de ordenación que permita a los emprendedores de la actividad del ocio someter al ayuntamiento correspondiente la autorización municipal de compatibilidad de dos o más actividades catalogadas en un mismo establecimiento; en segundo lugar, con la modificación que ahora se aprueba se incorpora al elenco reglamentario nuevas matizaciones conceptuales respecto a establecimientos ya definidos y catalogados, como es el caso de los cafés –espectáculo, en los que será posible ofrecer servicio de bar con preparación de productos en plancha o similares, las salas multiuso, al incluirse el que este tipo de locales puedan consistir en recinto cubiertos, semicubiertos o descubiertos y la incorporación de tres nuevos recintos: las salas de experimentación y creación teatral, las generalmente conocidas como “salas alternativas”, espacios culturales en las que se pone a disposición de los aficionados al teatro una suerte de espectáculo en que la intervención del público asistente y la expresión plástica de los artistas teatrales conforman un peculiar fenómeno cultural; en esta línea de incorporación de nuevas fórmulas de ocio se inscribe la propuesta real de adopción del concepto “parque recreativo infantil y se dota de carta de naturaleza a un nuevo establecimiento, el bar-restaurante musical; se ha actualizado la definición de discotecas y salas de baile, posibilitándose la implantación de restauración en los mismos; en esta línea se ha introducido la opción de celebración de actuaciones de promoción de grupos noveles e intérpretes musicales en los bares especiales así



## Comunidad de Madrid

como en los bares restaurante, todo ello, se reitera con la necesaria adaptación que, previa al inicio de dichas actividades, están obligados los respectivos locales para evitar el impacto en el medioambiente más sensible, el acústico.

Finalmente, en el marco de nuevas fórmulas de actividades, interesa destacar que esta modificación redundará favorablemente en la positiva consideración de industria hostelera de los bares, restaurantes y cafeterías al poder ofrecer, para su consumo exterior, los productos elaborados en los respectivos locales, por lo que el significado de “marca” distinguirá y servirá de motivación de la oferta gastronómica de la industria de hostelería, bastión de nuestra economía; a ello, se añade la posibilidad de ofrecerse ambientación musical que permita a los asistentes al establecimiento poder disfrutar de una actividad que sirva de personalización de la oferta de negocio que ofrece el respectivo emprendedor; todo ello se reitera, siempre y cuando quede absolutamente garantizada la integridad del entorno medioambiental y el descanso vecinal. Asimismo, se introduce nuevas variables en la categorización de los bares especiales, al establecerse la posibilidad de que en los mismos ya no exista la prohibición de bailar, la actividad musical de promoción en conciertos hasta determinada hora o la posibilidad de solicitud de conversión de establecimientos incluidos en los censos municipales culturales, previa solicitud de los interesados a los respectivos ayuntamientos en locales tipo cafés-espectáculo. Los agentes sociales y económicos representativos de los sectores afectados por la modificación normativa han sido interesados para participar de la forma más activa posible en la redacción de su texto, dando buena cuenta de ello el rigor técnico de las aportaciones efectuadas por dichos representantes socio-económicos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el presente decreto se fundamenta en el principio de la promoción de la actividad económica dentro del respeto al medio ambiente y, su contenido resulta proporcional a los objetivos previstos; de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, en su tramitación se ha respetado el procedimiento establecido; y contribuye a la difusión de la actuación de la Comunidad de Madrid en relación con los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones de acuerdo con el principio de transparencia”.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Presidencia y Portavoz del Gobierno, oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de \_\_\_\_\_,

### DISPONE

**Artículo único.** *Modificación del Decreto 184/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones.*

El Decreto 184/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. *Concurrencia de actividades diversas en un mismo establecimiento, local o recinto.*



## Comunidad de Madrid

Las actividades de los locales y establecimientos definidos en el presente Catálogo quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

### 6.1.- *Actividades permitidas.*

En los locales, recintos o establecimientos regulados en el anexo de este decreto se podrán desarrollar los espectáculos o actividades en los términos y con las limitaciones que, en su caso, vengan recogidas en las autorizaciones, licencias preceptivas o, en su caso, en la correspondiente declaración responsable.

### 6.2.- *Concurrencia de actividades compatibles.*

6.2.1. Cuando en un local, recinto o establecimiento vayan a desarrollarse habitualmente, uno o varios espectáculos o actividades propios de los establecimientos recogidos en el catálogo, distintos pero compatibles entre sí, deberá constar en la licencia de funcionamiento o en la declaración responsable, con exactitud y separadamente, cada uno de dichos espectáculos o actividades.

6.2.2. Si el local, recinto o establecimiento contara con varios espacios de uso diferenciado, separados físicamente, sectorizados o no, en la licencia de funcionamiento o declaración responsable deberá constar con exactitud y por separado, la actividad y el aforo autorizado para cada uno de dichos espacios.

6.2.3. Aquellas actividades reguladas en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas que se encuentren autorizadas como auxiliares de una actividad principal no sometida a la normativa de espectáculos, vincularán su funcionamiento al de la actividad principal. En cualquier caso, en la medida en que el público en general pueda acceder a estas actividades, con independencia de la actividad principal a la que prestan servicio, sujetarán su actividad a las previsiones generales recogidas en la normativa de espectáculos.

### 6.3.- *Concurrencia de actividades incompatibles.*

6.3.1. Cuando en un local, recinto o establecimiento vayan a desarrollarse habitualmente, varias actividades recogidas en el catálogo, distintas e incompatibles por razón del horario, las zonas en las que cada actividad se realice deberán quedar plenamente delimitadas, quedando cada actividad sujeta al horario que le sea propio.

6.3.2. Cuando en un local, recinto o establecimiento vayan a desarrollarse habitualmente, una o varias actividades recogidas en el catálogo, distintas e incompatibles por razón de las limitaciones de edad, se aplicarán, en todo el establecimiento y para todas las actividades, las referidas limitaciones de acceso por razón de la edad, en tanto concurren las actividades incompatibles.

6.3.3. Cuando en un local, recinto o establecimiento vayan a desarrollarse habitualmente varios espectáculos o actividades incompatibles recogidos en el catálogo, deberá constar en la licencia de funcionamiento o en la correspondiente declaración responsable, con exactitud y separadamente, cada uno de dichos espectáculos o actividades y su horario respectivo. En estos casos, el período mínimo de cierre y subsiguiente apertura del respectivo establecimiento, al que se refiere la orden reguladora de los horarios de espectáculos y actividades recreativas, se computará desde la hora de finalización de actividades que corresponda a la actividad, que tenga lugar en el establecimiento, con horario más prolongado.



## Comunidad de Madrid

6.3.4. Cada uno de los espectáculos o actividades a los que se refiere el apartado anterior estará sujeto al régimen general de horarios, debiendo reunir el establecimiento las dotaciones y demás características técnicas propias de cada espectáculo o actividad que se vaya a desarrollar, quedando sujeto a las limitaciones que sean de aplicación al respectivo espectáculo o actividad. En todo caso, entre el cierre y reapertura diarios del establecimiento o local deberá mediar el período mínimo que se referencia en la Orden de la consejería competente por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público.

6.3.5. El establecimiento, local o recinto en el que se implanten dos o más actividades, quedará sometido, en su integridad, a las condiciones de insonorización y aislamiento acústico, de seguridad e higiénico-sanitarias previstas, en la normativa sectorial medioambiental aplicable, para la actividad acústicamente más contaminante.

### 6.4.- *Actividades incompatibles.*

Las actividades, que sean incompatibles por la diferente limitación de acceso al local o establecimiento por la edad de los usuarios o clientes, mantendrán, como criterio de limitación de acceso, el de permitir el acceso a los clientes de edad más avanzada.

### 6.5. *Ejercicio de actividades compatibles y autorizaciones extraordinarias.*

Los titulares de locales, recintos o establecimientos que cuenten con la preceptiva licencia de funcionamiento en la que figure, expresamente, uno o más espectáculos o actividades autorizados, que, con carácter extraordinario, pretendan realizar otro de los contenidos en el Catálogo, precisarán la correspondiente autorización del órgano competente de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2 del artículo 3 del presente decreto.

### 6.6.-*Establecimientos individualizados en complejos comerciales.*

Respecto de los locales y recintos que estén materialmente divididos en locales diferenciados, en los que se pretenda desarrollar diversas actividades, entre las que puedan existir alguna de las contempladas en el Catálogo, el ejercicio de estas últimas precisará de la correspondiente licencia de funcionamiento o declaración responsable para cada una de ellas.”

Dos. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

#### “Artículo 9. *Prohibiciones.*

9.1. En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las diez horas de cada día, queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio-musical, las actuaciones en directo, las pistas de baile o practicar esta actividad, así como cualquier otra análoga, antes de las 10.00 horas .

9.2. Los establecimientos y locales que tengan autorizados medios audiovisuales de amenización o actuaciones en directo, deberán mantener puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de dichos medios audiovisuales, permitiéndose el uso de las puertas



## Comunidad de Madrid

exclusivamente para el tránsito de personas al establecimiento o local, mientras dicho funcionamiento de medios se mantenga.

9.3 En los establecimientos que cuenten con amenización musical y dispongan de terraza, estará prohibida la prestación simultánea de ambos servicios.”

Tres. El apartado 1.1. del Anexo II queda redactado del siguiente modo:

“1.1. Cafés espectáculo: locales cerrados y cubiertos con servicio de bar en barra o mesa, cuya actividad principal es ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena a cargo de actores o ejecutantes, así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes. Disponen de espacio destinado a camerinos, y en la zona delimitada para las actuaciones o representaciones pueden disponer, o no, de escenario, de atrezzo y otros accesorios.

Podrán disponer de plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.”

Cuatro. Los apartados 2.7 y 2.8 del Anexo II quedan redactadas del siguiente modo:

“2.7. Salas multiuso: locales cerrados, cubiertos o parcial o totalmente descubiertos, dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares. Pueden estar dotadas de asientos móviles. La actividad de las salas multiuso garantizará la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

2.8. Teatros:

2.8.1. Teatros: locales, recintos o instalaciones cerrados que pueden estar cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a la representación de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena, a cargo de actores o ejecutantes, ante espectadores que ocupan localidades de asiento. Se considerarán obras teatrales a efectos del presente Reglamento además de las dramáticas y comedias, aquellas que se acompañan en todo o en parte de música instrumental o vocal interpretada en directo o grabada previamente, como óperas, zarzuelas, ballet y similares. Disponen necesariamente de escenario y camerino, y podrán disponer de foso para orquesta.

2.8.2. Salas de creación y experimentación teatral (independiente o no): recintos o locales en los que se ofrece al público la representación de obras de teatro, danza y música de formato convencional o no convencional (o experimental), pudiendo participar aquél, previa su conformidad, en la exhibición del espectáculo interpretativo. La distribución de localidades en el recinto o local no está sometida a la instalación obligatoria de asientos fijos, si bien deberá dotarse el local de los asientos móviles suficientes para atender la demanda de los espectadores. Deberá quedar expuesta en cada sesión la obligatoriedad, o no, de limitar el espacio utilizado por los intérpretes.

Asimismo, podrán disponer de servicio complementario de bar.”

Cinco. El apartado 4.1. del Anexo II queda redactado del siguiente modo:



## Comunidad de Madrid

“4.1. Discotecas y salas de baile: son locales destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile. Se considera pista de baile el espacio delimitado y destinado, con carácter exclusivo, a tal fin, desprovisto de elementos constructivos y mobiliarios. Estos locales podrán ofrecer, como actividad complementaria, la de restauración y la de espectáculos. En estos locales, el soporte musical utilizado puede ser mediante actuaciones en directo (conjuntos musicales, músico-vocales, cantante y amenizador), reproducción mecánica o electrónica, o alternando ambos sistemas. La realización de conciertos deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el Código Técnico de Edificación a los efectos de la seguridad del establecimiento y la evacuación del público asistente. Para poder realizar actuaciones en directo tienen que estar dotados de escenario y camerinos. Está prohibida la entrada a menores de dieciocho años de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas.”

Seis. Se adiciona un nuevo apartado, el numerado 7.6., en el epígrafe “7. Culturales y de ocio” en el Anexo II, que queda redactado del siguiente modo:

“7.6. Parques recreativos infantiles: recintos cerrados o acotados dotados de instalaciones fijas o desmontables en los que se ofrecen atracciones variadas para público de edad infantil. Podrán estar dotados de servicio complementario, fijo o desmontable, para la celebración de fiestas infantiles en las que pueden servirse de manera profesional bebidas y comidas para el público infantil y sus acompañantes. En estos establecimientos está prohibida la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco. Esta prohibición alcanza a los acompañantes, aunque estos sean mayores de 18 años. Estos establecimientos deberán estar dotados de los equipos sanitarios que reglamentariamente se establezcan por el órgano competente en esta materia de la Comunidad de Madrid. La actividad de custodia de menores en estos establecimientos no podrá ser ejercida por parte de los titulares o responsables de los mismos, debiendo permanecer, los menores, acompañados por sus tutores legales o personas debidamente autorizadas.”

Siete. El apartado 9.1. del Anexo II queda redactado del siguiente modo:

“ 9.1. Bares especiales: locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical. Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental. Reúnen las siguientes características comunes:

- a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.
- b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.
- c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.
- d) Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

Presentan las características diferenciadoras siguientes:



## Comunidad de Madrid

9.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo: No están permitidas las actuaciones en directo.

9.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo: Pueden realizarse actuaciones musicales, músico-vocales en directo con un máximo de cuatro actuantes distintos por día, así como la actuación del público en actividad de karaoke.

Se adiciona un nuevo apartado en el apartado 9.1. del Anexo II que queda redactado del siguiente modo:

“f) Podrán realizarse actividades de interés y promoción cultural de grupos o intérpretes musicales, siempre que finalicen antes de las 23.00 horas y no tengan sistema de amplificación o reproducción sonora o audiovisual.”

Ocho. Se suprime el apartado letra d) en el apartado 9.1. Bares especiales, del Anexo II

Nueve. El texto del encabezamiento del epígrafe “III. Otros establecimientos abiertos al público”, queda redactado del siguiente modo:

“Se procede a clasificar y definir los recintos, instalaciones, locales y establecimientos abiertos al público, que de forma profesional y habitual, se dedican a proporcionar, a cambio de precio, comidas o bebidas a los concurrentes para ser consumidas, preferentemente, en aquéllos. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial que sea de aplicación, para el caso en que se dispensen productos elaborados, en el interior del local, para su consumo mediante venta a domicilio. El empleo o utilización de equipos de sonido que den cobertura a la ambientación video-musical de fondo como actividad no reglada, o a la amenización audio-visual como actividad reglada, en los locales definidos en este epígrafe, se verificará previa instalación de todas las medidas o mecanismos necesarios que impidan la emisión de ruido al exterior del recinto y garanticen el descanso de los vecinos colindantes y la salvaguarda del entorno medioambiental, mediante el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación.”

Diez. El apartado 10.5 del Anexo II, queda redactado del siguiente modo:

“10.5. Bares-restaurante:

10.5.1. Bares-restaurante: establecimientos de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos, o descubiertos, en los que se ejerce, de manera diferenciada las actividades de bar y de restaurante. En estos establecimientos el servicio de mesas de restauración tiene que estar claramente delimitado de la zona del mismo destinada a bar.

10.5.2. Bares-restaurante musicales: establecimientos de pública concurrencia cerrados y cubiertos, en los que se ejerce, de manera diferenciada las actividades de bar y de restaurante. En estos establecimientos el servicio de mesas de restauración tiene que estar claramente delimitado de la zona del mismo destinada a bar. Estos establecimientos podrán dispensar al público asistente ambientación musical mediante sistemas de reproducción audiovisual o equipos de música. Deberán quedar implantadas, antes del inicio de la actividad, las oportunas medidas permanentes de insonorización que garanticen el descanso de los vecinos colindantes y eviten perturbar el entorno medioambiental, mediante el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación. Sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, está permitida la venta a domicilio de las



## Comunidad de Madrid

comidas y bebidas que el titular del establecimiento ofrece al público asistente. La actividad ejercida en terraza y la realización de amenización y actividades musicales no podrán ser llevadas a cabo simultáneamente.”

Once. Se incorpora una disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

“La Comunidad de Madrid podrá prestar colaboración a los ayuntamientos, a través del órgano competente en materia de espectáculos y actividades recreativas, en relación con la aplicación del presente decreto, así como facilitar los recursos materiales necesarios para que dicha colaboración sea efectiva.”

Doce. Se incorpora una disposición adicional cuarta, con el siguiente texto:

“Los titulares de los establecimientos y locales que realizan actividades contempladas en el presente catálogo y que estén incluidos en los respectivos censos municipales de interés cultural, previo informe de los órganos municipales que gestionan dichos censos, podrán solicitar, al respectivo ayuntamiento, la adaptación a la categoría de café – espectáculo.”

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.